



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COLORETTO S.A
<b>Demandado</b>	MANGORA S.A.S
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00251</b> 00
<b>Asunto</b>	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se reanuda el trámite del proceso que venía suspendido. (archivo 09)

El abogado de la parte demandante pone de manifiesto que la demandada ha incumplido el acuerdo de pago acordado entre las partes.

Con base en lo anterior, y como quiera que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO promovido por COLORETTO S.A **contra** MANGORA S.A.S

### **I. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del **10 de noviembre/2020**, se libra mandamiento de pago en favor de COLORETTO S.A **contra** MANGORA S.A.S (ver archivo 05)

La notificación del mandamiento ejecutivo de pago a la entidad demandada MANGORA S.A.S, se surtió el 05 de abril de 2021, por conducta concluyente, conforme se dispuso en auto del 09 de abril de 2021 (véase archivo 9 y 10)

MANGORA S.A.S, no recorrió el traslado de la demanda y por consiguiente no planteó excepciones de mérito, ni invocó pruebas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Los títulos valores son: "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". Es la definición del artículo 619 del Código de Comercio. Pueden ser de contenido crediticio, caso en el cual contienen ordenes o promesas incondicionales de pagar sumas de dinero, como la factura comercial. Con fundamento en esta definición, se ha determinado por la doctrina y jurisprudencia nacional, que los principios, elementos o características esenciales de los títulos valores son: 1) Incorporación, 2) Literalidad, 3) Legitimación y 4) Autonomía.}

"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C. -Actual artículo 422 del C.G. del P.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo."

Los documentos se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que describen los artículos 621, 772 del Código de Comercio. Configura entonces legalmente – **FACTURAS DE VENTA**/títulos valores- que son plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo del demandado.

El artículo 440 del Código General del Proceso que establece:

*"(...)Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)"*

En el presente proceso MANGORA S.A.S, a quien se le notificó legalmente el mandamiento ejecutivo de pago no propuso excepciones. De modo que la ejecución de la obligación planteada deviene incuestionable y se mantendrá

en la forma solicitada por la entidad ejecutante COLORETTO S.A y ordenada en auto del **10 de noviembre de 2020. (archivo 5)**

Se condenará en costas a la parte que pierde el proceso, es tenor del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso que aquí se aplica a **la sociedad MANGORA S.A.S.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución de la obligación descrita en favor de la sociedad COLORETTO S.A **contra** la sociedad MANGORA S.A.S, conforme se indicó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y la venta de bienes del patrimonio de MANGORA S.A.S, que estén afectados o lleguen a afectarse con medida de embargo y secuestro, y con su producto páguese las obligaciones descritas y las costas del proceso.

**TERCERO:** Por la parte ejecutante, en subsidio por la parte demandada, o por la secretaría del Juzgado, se practicará la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho inclúyase trece millones de pesos \$13.000.000, a favor de COLORETTO S.A

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA**

**JUEZ**

k

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca3bd4d8d44431f714d9ca42f1e530ea91b0cc1691c056539eaf4ed392aa78c6**

Documento generado en 29/10/2021 10:51:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**